



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Suplemento de 16 páginas de
RESOLUCIONES



Resoluciones

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 87/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1072/2017, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, se originan con motivo de una auditoría complementaria, en el marco de la Resolución OCEBA N° 0142/10, realizada el día 17 de marzo de 2017, en la localidad de Adolfo González Chaves, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con el propósito de verificar el estado de sus instalaciones en la vía pública (fs.1/3);

Que, en ese mismo acto, se intimó a la Distribuidora a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estuvieran reparadas (f. 1);

Que, mediante Acta de fecha 9 de junio de 2017, este Organismo de Control constató que las anomalías detectadas el día 17 de marzo de 2017, en la citada localidad, no habían sido normalizadas en su totalidad (f. 5);

Que, en consecuencia, la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...En esa oportunidad, previa una recorrida por las referidas instalaciones y constatación de anomalías se labró la respectiva planilla, la cual se adjunta junto a tomas fotográficas, instrumentos éstos que se entregaron a la Distribuidora, para su corrección..." (f. 6);

Que, asimismo, destacó que "...se relevaron instalaciones cuya constatación resultó directa por parte del auditor en recorrida del ámbito de concesión y otras que se efectuaron conjuntamente con personal de la distribuidora...";

Que también agregó "...Es de destacar que en especial en éstas últimas se ha garantizado íntegramente la intervención y derecho de los interesados, con la participación de los responsables designados por la Distribuidora acompañando al auditor, colaborando así con el objetivo de detección propuesto...";

Que finalmente resaltó que "...efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas, a la fecha NO FUERON CORREGIDAS Y/O SUBSANADAS, en su totalidad...";

Que, por último, concluyó determinando girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien compartiendo lo opinado por la Gerencia técnica, entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento por parte de la Distribuidora, a su obligación en materia de seguridad, con motivo de anomalías detectadas en la vía pública y al deber de información para con este Organismo de Control, de conformidad con los artículos 15 Ley N° 11769, 28 incisos a), f), l), m) y v) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que, por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98.

Así el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el artículo 15 de la Ley 11769 establece que "...los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, el artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"... , f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"... , l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia..., m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan..., v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el artículo 39° expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.3 de dicho Contrato establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...", en igual sentido respecto del punto 6.4 del mismo contrato referido al incumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y 6.7 relacionado al incumplimiento de las obligaciones en materia de información, al no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo;

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad, en relación a las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Adolfo González Chaves, mediante auditoría complementaria realizada el día 17 de marzo de 2017 y al Deber de Información, en cuanto a la normalización de las mismas, para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLANTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.581

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 88/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1651/2018, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a raíz de los desvíos hallados en el funcionamiento de las oficinas comerciales de EDELAP S.A. en las localidades de Magdalena y Verónica, que ocasionan perjuicios a los usuarios, apartándose de los parámetros de la normativa vigente;

Que obra en las actuaciones copia de la Resolución N° 1237/17, dictada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Magdalena (fs. 1/2), mediante la cual requiere a EDELAP S.A. implementar medidas con el fin de solucionar en forma definitiva los inconvenientes que se han suscitado en la provisión de energía eléctrica en dicho distrito (Artículo 1° de la citada Resolución), fundada en la petición de los vecinos del Partido de Magdalena, mediante nota obrante a fs. 3/24, donde se mencionan deficiencias de orden técnico y deficiencias vinculadas al aspecto comercial y más precisamente a la atención de los usuarios;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió resaltando que "...Al respecto, resulta necesario señalar que a partir del año 2016, este área Comercial dispuso llevar a cabo una primera auditoría de relevamiento de todos los aspectos comprendidos en el servicio comercial brindado por la distribuidora, que incluyó necesariamente, la inspección de cada oficina comercial de la prestadora..." (fs. 26/27);

Que asimismo señaló "...inconvenientes con el funcionamiento de la oficina de Magdalena, particularmente en lo referente a cumplimiento de horarios, días de apertura, restricciones horarias para determinadas tramitaciones y fundamentalmente, insuficiencia de personal...";

Que continuó expresando que "...el acta de auditoría elaborada por la auditora comercial de OCEBA correspondiente a EDELAP S.A., del 11 de abril de 2016, señala entre otros aspectos, que el horario de atención de la sucursal Magdalena no cumple con el total de siete (7) horas exigidas por la normativa vigente...";

Que además, destacó que "...el 14 de julio de 2016, este Área dispuso llevar a cabo una nueva auditoría a la sucursal de Magdalena verificando la no corrección de los desvíos reiteradamente señalados...";

Que informó además, que el día 5 de enero de 2018, se hacen presentes una vez más en la sucursal de Magdalena los auditores comerciales "...comprobando la existencia de carteles que anuncian la restricción horaria de la caja y su cierre durante determinados días de la semana.- ...pudo además corroborarse que la cobertura de atención al público y la caja se encuentran a cargo de tan sólo dos personas, cada una de las cuales cumple reemplazos en otra sucursal/les, quedando alternativamente cerradas la caja o la atención comercial según sus desplazamientos...";

Que concluyó expresando que "...a la fecha, EDELAP S.A. mantiene el incumplimiento a lo indicado en reiteradas ocasiones, insistiendo en la reducción horaria y en la insuficiente dotación de personal para la atención de la oficina comercial en cuestión como así también de Punta Indio y Brandsen...";

Que por ello, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a efectos de que se inicie el pertinente sumario administrativo;

Que posteriormente, la Gerencia de Control de Concesiones adjuntó al presente expediente la Resolución N° 25/2017 del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Punta Indio, mediante la cual –y a raíz del descontento vecinal y la nota remitida por la Sociedad Vecinal de Fomento de Verónica-, se dirige a este Organismo de Control, requiriendo su intervención por el deficiente servicio brindado por EDELAP S.A. y a su vez, la apertura irregular de la oficina comercial en dicha localidad (fs. 30/31);

Que en tal sentido, la mencionada Gerencia técnica solicita se haga extensivo el presente sumario a la oficina comercial de Verónica, por tratarse de idéntica problemática;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que conforme al artículo 62 de la Ley 11769, son funciones del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...";

Que mediante el inciso h) del citado artículo y normativa se destaca como función de este Organismo de Control "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que el Contrato de Concesión Provincial prevé obligaciones que deberá cumplir la Concesionaria, entre otras "...Artículo 28... v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice... x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que el Subanexo D del referido Contrato "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" establece en el párrafo 6) del punto 1 que "...El Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio..." y el párrafo 11) "...Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al cliente en los locales destinados al efecto,...demoras en la atención de las reclamaciones del cliente..." entre otros;

Que mediante el punto 4 -Calidad del Servicio Comercial- "...EL DISTRIBUIDOR...deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus clientes una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones que deban realizar los clientes, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas y disponiendo de un centro de atención telefónico para la recepción de reclamos por falta de suministro las veinticuatro (24) horas del día...";

Que en el Punto 4.1 –Locales de Atención al Público- "...Los locales de atención al público deberán ser reacondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada, evitando demoras excesivas y la acumulación de público. En los mismos deberá existir personal que oriente al cliente sobre el trámite a realizar... Los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias;

Que la Ley 24240 "Defensa del Consumidor" prescribe en el último párrafo del artículo 27 que "...Las empresas prestadoras de servicios públicos, deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios...";

Que conforme a los antecedentes del expediente surge evidente que las Resoluciones Municipales dictadas tienen por causa denuncias de usuarios, por la imposibilidad de efectuar trámites ante las Sucursales de Magdalena y Verónica de la Distribuidora EDELAP S.A., dado que no cuentan con personal suficiente para ello y no cumplen el horario exigido por la normativa vigente;

Que tal situación fue corroborada asimismo, en las auditorías llevadas a cabo por la Gerencia de Control de Concesiones;

Que dicha situación afecta la calidad de servicio comercial, razón por la cual la Distribuidora habría infringido la normativa arriba descripta, toda vez que está obligada a extremar sus esfuerzos para brindar una atención satisfactoria a sus usuarios;

Que por su parte, OCEBA como Organismo de Control y por las facultades otorgadas por la Ley 11769 y el Contrato de Concesión Provincial tiene competencia no solo para defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos sino que será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, quedando plenamente facultado a tales fines para pedir a las Concesionarias del servicio eléctrico, toda la información que sea necesaria y así fiscalizar el respeto de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Eléctrico Provincial y regular los efectos nocivos, emergentes de una deficiente calidad del servicio comercial imputable a la distribuidora;

Que ello deviene imprescindible cuando los usuarios sufren las consecuencias de una mala prestación del servicio eléctrico por parte de las distribuidoras, como es la falta de personal en la atención de los usuarios, para que puedan canalizar el tratamiento ágil y dar solución a los inconvenientes surgidos con motivo de dicha prestación, respecto a domicilios particulares como a reparticiones públicas;

Que entre los principales objetivos de la regulación y control se encuentra el deber del Estado, de asegurar la satisfacción del bien común;

Que resulta conveniente señalar que los Concesionarios se encuentran obligados a poner a disposición de OCEBA todos los documentos y/o información que éste les requiera para verificar el cumplimiento de la Ley 11.769, Contrato de Concesión y toda norma aplicable, pudiendo, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones previstas en dicho marco legal;

Que el sumario administrativo que se impulsará tendrá como fundamento la entidad cardinal del usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en él se desenvuelven, donde sus prestaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar el colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en cuanto al funcionamiento de las oficinas comerciales de las localidades de Magdalena y Verónica;

ARTÍCULO 2°: Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de las imputaciones a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión a través de la Resolución a dictarse.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.582

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 89/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-999/2017, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 10 de enero de 2017, identificada como interrupción 45529 (f. 1);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – Laboratorios BAGO S.A. – sobre el suministro de Media Tensión 13.2 Kv identificado como NIS 3370428-01, correspondiente a la Planta Industrial ubicada en City Bell en calle 455 entre 24 y 27, con el fin de realizar tareas de mantenimiento en las instalaciones internas;

Que como prueba acompaña nota de solicitud de corte de suministro (f. 2), croquis (f. 3) y planilla con el detalle de la interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de Gestión de Calidad de Servicio Técnico (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe considerando las circunstancias en las cuales se realizara la interrupción objeto de la presente solicitud y que la misma afectó únicamente al usuario solicitante entendiendo que "...correspondería acceder a lo peticionado por la distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad por la citada interrupción, en lo relativo al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 32 Semestre de Control de la Etapa de Régimen." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que

la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario NIS 3370428-01, Laboratorios BAGO S.A., acaecida en su ámbito de distribución el día 10 de enero de 2017 e identificada con el número 45529.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.583

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 90/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3311/2001, alcance N° 28/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 11/155);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 156/165, elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 10.299,69; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 4.355,30; Total Penalización Apartamientos: \$ 14.654,99..." (f. 166);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad del Producto Técnico en puntos seleccionados para Clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 165);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones, puntos seleccionados para clientes y Centros de Transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro con 99/100 (\$ 14.654,99) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones, puntos seleccionados para clientes y Centros de Transformación, a fin de considerar, de corresponder, el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.584

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 91/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3323/2001, alcance N° 27/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 5/24);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 25/28 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 156,35; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 2.635,85; Total Penalización Apartamientos: \$ 2.792,20..." (f. 29);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, centros de transformación y medición de perturbaciones, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 28 vta.);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, centros de transformación y medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u, del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos dos mil setecientos noventa y dos con 20/100 (\$ 2.792,20) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones, puntos seleccionados para clientes y Centros de Transformación, a fin de considerar, de corresponder, el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.585

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 92/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3333/2001, alcance N° 29/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA, toda la información correspondiente al vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/42);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 43/46 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 44.863,16; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 69.607,32; Total Penalización Apartamientos: \$ 114.470,48..." (f. 47);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos ciento catorce mil cuatrocientos setenta con 48/100 (\$ 114.470,48) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.586

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución N° 93/18**

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3343/2001, alcance N° 28/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 15/47);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 48/57 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 384,77; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 2.670,15; Total Penalización Apartamientos: \$ 3.054,92..." (f. 58);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes y centros de transformación, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 57);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a puntos seleccionados para clientes, centros de transformación y medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u, del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos tres mil cincuenta y cuatro con 92/100 (\$ 3.054,92) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones, puntos seleccionados para clientes y Centros de Transformación, a fin de considerar, de corresponder, el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.587

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 94/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3344/2001, alcance N° 29/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 4/27);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 28/31 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 153.982,33; Total Penalización Apartamientos: \$ 153.982,33..." (f. 32);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos ciento cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos con 33/100 (\$ 153.982,33) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.588

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 95/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-4855/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA toda la información correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/74;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs 79/82, el Área de Control de Calidad Comercial informa que: "...existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, por un total de \$ 19.198,41 (pesos diecinueve mil ciento noventa y ocho con 41/100)" (f. 83);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo del OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos diecinueve mil ciento noventa y ocho con 41/100 (\$ 19.198,41) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución N° 085/09.

ARTÍCULO 4°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 2.589

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución N° 96/18

La Plata, 8 de marzo de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución MlySP N° 60/18, la Ley Nacional 27.351, la Ley provincial 14.988, lo actuado en el expediente N° 2429-1723/2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley 14.988 adhirió al régimen dispuesto en el orden nacional a través de la Ley Nacional 27.351 de gratuidad de tarifas para los usuarios electrodependientes;

Que la citada norma denomina como electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud;

Que establece que el titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente y gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional;

Que, asimismo, prevé: (i) la eximición del pago de los derechos de conexión, si los hubiere; (ii) la entrega, previa solicitud, de un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado sin cargo, incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el artículo 1° de la citada Ley nacional y (iii) la habilitación, por parte de las empresas Distribuidoras, de una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles;

Que dispone que el Ministerio de Salud de la Nación a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS);

Que, a través del Decreto N° 740/2017, reglamentario de la Ley 27.351, se determinó, como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Energía y Minería y se instituyó que el Ministerio de Salud establecerá las condiciones necesarias para la inscripción en el RECS;

Que a través de la Resolución 1538-E/2017, dicho Ministerio creó dentro de su órbita el RECS el cual, funcionalmente depende de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales y es operativizado por la Dirección Nacional de Redes de Servicios de Salud, dirección ésta a la que dicha Subsecretaría delegó, a través de la Disposición 32-E/2017, la ejecución del RECS y la emisión del acto administrativo pertinente a fin de conferir o denegar la inscripción en el mismo, así como fijar su plazo de validez;

Que, en función de la adhesión efectuada por la provincia de Buenos Aires a través de la Ley 14.988, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) comunicó a los distribuidores provinciales y municipales del Servicio Público de distribución de energía eléctrica el procedimiento a implementar el cual contempló, entre otras cuestiones, que el beneficio –tratamiento tarifario especial gratuito “costo cero (0)”- alcanza a todos los usuarios electrodependientes identificados como tales en los registros reconocidos hasta el presente y hasta tanto se complete el trámite de inscripción en el RECS y que el mismo sólo alcanza a los conceptos relacionados con la prestación del servicio;

Que, asimismo, se les instruyó a los distribuidores provinciales y municipales que comuniquen fehacientemente a los usuarios electrodependientes de la necesidad de revalidar dicha condición ingresando, para ello, a la página web del Ministerio de Salud de la Nación a efectos de tramitar la inscripción en el RECS, contando para ello con un plazo de seis (6) meses, vencido el cual y ante el no cumplimiento de la revalida, los Concesionarios podrán reencasillar al usuario electrodependiente en la categoría tarifaria correspondiente de acuerdo a su modalidad de consumo;

Que, con relación a las nuevas solicitudes, se indicó que se deberá tramitar la inscripción en el RECS ingresando para ello a la página web del Ministerio de Salud de la Nación;

Que se comunicó la fecha a partir de la cual los consumos de energía eléctrica quedan alcanzados por el beneficio (13 de enero del 2018); la manera de facturar y la obligación de continuar indicando en la planilla mensual de “Informes Tarifa Social” los usuarios electrodependientes manteniendo el Código UE;

Que, posteriormente, y atento a la exigüidad de los plazos establecidos en la normativa y la premura necesaria para que los usuarios puedan realizar con éxito la tramitación correspondiente, sin ver menoscabados sus derechos, se intimó a los Distribuidores a que remitan a este Organismo de Control el listado de los usuarios electrodependientes fehacientemente notificados;

Que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, a través del artículo 4 de la Resolución N° 60/2018, encomendó a este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) dictar los actos que sean necesarios para el cumplimiento y aplicación de la gratuidad a los usuarios electrodependientes teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley Nacional 27.351;

Que cabe mencionar que la Provincia de Buenos Aires dispuso, oportunamente y a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 151/11, la Resolución SSP N° 125/14 y la Ley 14.560, la implementación de los “Presupuestos Mínimos para Electrodependientes por cuestiones de salud” en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica provisto en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que, atento ello y con motivo de la adhesión materializada a través de la Ley 14.988, deviene necesario establecer el régimen aplicable, en materia de usuarios electrodependientes por cuestiones de salud en la provincia de Buenos Aires, el que deberá ser cumplimentado por los Distribuidores provinciales y municipales;

Que, a tal efecto, las Gerencias de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones de este Organismo de Control elevaron el proyecto de acto administrativo para la consideración de este Directorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Aprobar el régimen aplicable a los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud sujetos a la jurisdicción provincial que, como Anexos I y II integran la presente.

ARTÍCULO 2º: Determinar que los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial, a los fines de acreditar la condición de electrodependientes por cuestiones de salud, deberán tramitar la inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), ingresando para ello en la página web del Ministerio de Salud de la Nación: www.argentina.gob.ar/salud/tramitesyservicios.

ARTÍCULO 3º: Establecer que, a los mismos efectos expuestos en el artículo anterior, los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial que integren actualmente el Registro de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud, creado por el artículo 5 de la Resolución SSP N° 125/2014, deberán revalidar dicha condición ingresando, para ello, en la página web del Ministerio de Salud de la Nación: www.argentina.gob.ar/salud/tramitesyservicios.

ARTÍCULO 4º: Determinar que, los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial, podrán efectuar la reválida indicada en el artículo anterior, hasta el 31 de julio de 2018. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reválida, los Distribuidores Provinciales y Municipales podrán proceder a reencasillar al usuario electrodependiente en la categoría tarifaria correspondiente de acuerdo a su modalidad de consumo.

ARTÍCULO 5º: Establecer que, la condición de usuario electrodependiente por cuestiones de salud, se mantendrá siempre que se encuentre vigente su inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS).

ARTÍCULO 6º: Determinar que el tratamiento tarifario especial gratuito "costo cero (0)" resulta aplicable a los consumos realizados a partir del día 13 de enero de 2018 y solo alcanza a los conceptos relacionados con la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 7º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, a través de las Federaciones y Asociaciones de Cooperativas. Comunicar a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Pasar a conocimiento de las Gerencias de OCEBA. Cumplido, archivar.

Acta N° 931

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

**ANEXO I
RÉGIMEN APLICABLE A USUARIOS ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD**

ARTÍCULO 1º: Se considera usuario electrodependiente por cuestiones de salud aquella persona que requiera de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o a su salud.

ARTÍCULO 2º: Establecer que el beneficio alcanza al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como usuario electrodependiente por cuestiones de salud en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), quien quedará eximido del cargo por conexión, si lo hubiere.

ARTÍCULO 3º: Las Distribuidoras deberán contar con un Registro de Electrodependientes por cuestiones de salud donde consten en forma individualizada, unificada y actualizada todos los datos relevantes vinculados a los usuarios que revistan dicha condición dentro de su correspondiente área de concesión.

Dicho registro como mínimo deberá contener: Nombre y Apellidos completos, número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Cédula de Identidad (C.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.); número del Acto Administrativo dictado por el órgano nacional competente que aprueba la inscripción en el RECS, plazo de validez de la misma y, en su caso, número del Acto Administrativo que aprueba la renovación de la inscripción en dicho Registro; número de suministro, domicilio del suministro, número telefónico fijo y/o celular; dirección de correo electrónico; nombre, apellido y datos de contacto de familiar directo; enfermedad de base; tratamiento médico observado; aparatos médicos utilizados; entrega o no de fuente de energía alternativa; centro de transformación en configuración normal del que depende el suministro.

ARTÍCULO 4º: Las Distribuidoras deberán remitir a través de la planilla mensual de "Informes Usuarios Electrodependientes", en el campo razón: UE, en el campo fecha: la fecha de la Resolución que le otorga el beneficio y, en el campo observaciones, el número del Acto Administrativo del RECS.

ARTÍCULO 5º: Las Distribuidoras deberán tener localizados en forma clara y actualizada a los usuarios electrodependientes en sus sistemas de gestión de redes de distribución a efectos de tener preciso conocimiento sobre la ubicación geográfica y la conectividad eléctrica del suministro calificado en los términos del presente reglamento.

Asimismo, los medidores de los usuarios categorizados como electrodependientes por cuestiones de salud deberán ser debidamente identificados de manera tal de poder diferenciarlos del resto de los medidores.

ARTÍCULO 6º: Las Distribuidoras deberán habilitar como mínimo una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes. Esta línea deberá estar disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles y deberá ser fehacientemente comunicada al usuario electrodependiente.

La eventual modificación del número de la línea telefónica de dedicación exclusiva deberá ser comunicada con una antelación razonable. En situaciones de emergencia las Distribuidoras deberán contar, en las líneas telefónicas habituales o en las 0-800 de atención general, con sistemas de registración de llamadas que permitan identificar y atender con prioridad a los usuarios electrodependientes.

ARTÍCULO 7º. Cuando las Distribuidoras hubieren detectado por cualquier medio situaciones de contingencia no programadas que pudieren afectar a suministros eléctricos que abastecen a cualquiera de los usuarios integrantes del Registro establecido en el artículo 3º del presente, deberán otorgarle prioridad a la solución de estos casos.

Para ello, la Distribuidora deberá evaluar el tiempo de reposición estimado según el grado de complejidad de la afectación provocada por la contingencia y las necesidades particulares de cada suministro electrodependiente afectado, a efectos de priorizar la inmediata reanudación del servicio en los niveles de calidad que dispone el Subanexo D y sin perjuicio, de la correspondiente provisión de la fuente de energía alternativa que será entregada en comodato y que deberá ser apta para suministrar la energía eléctrica necesaria para el adecuado y continuo funcionamiento de él o los equipos que asistan las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 8°. Determinar que, previa solicitud del usuario registrado como electrodependiente por cuestiones de salud en el RECS, la Distribuidora deberá entregarle una fuente de energía alternativa, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades, completando el formulario previsto en el Anexo II.

A tal fin la Distribuidora, deberá:

I. Definir la potencia y el tipo de fuente de energía alternativa (grupo electrógeno, batería, etc.) a suministrar a los usuarios electrodependientes que lo requieran teniendo en cuenta las particularidades de cada pedido.

II. El equipo a suministrar a los usuarios electrodependientes será entregado en comodato por el período que revista su condición de electrodependiente y se encuentre inscripto en el RECS.

III. La fuente de energía alternativa deberá encontrarse en condiciones operativas y en buen estado.

IV. Estarán a cargo de la Distribuidora las tareas de mantenimiento del equipo entregado, la provisión de insumos para su funcionamiento, y en su caso, la reposición.

V. La Distribuidora deberá adoptar todas las medidas técnicas necesarias tendientes a asegurar que la puesta en funcionamiento de la fuente de energía alternativa en el punto de conexión domiciliar se realice en condiciones de seguridad, evitando que genere peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios electrodependientes y/o de su grupo familiar.

VI. A fin de evitar la generación de peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios electrodependientes y/o de su grupo familiar, deberá brindar información veraz, cierta, detallada, suficiente, preventiva y clara que permita comprender de manera cabal, efectiva y adecuada al usuario electrodependiente y/o a su grupo familiar las condiciones seguras de uso y manipulación de la fuente de energía alternativa instalada.

VII. El usuario deberá devolver la fuente de energía alternativa cuando haya sido dado de baja del RECS.

ARTÍCULO 9°: Cuando las Distribuidoras programen tareas de mantenimiento en la red de baja o de media tensión o conexiones con red de otros suministros, corroborarán previamente si dichas tareas son susceptibles de afectar a cualquiera de los usuarios integrantes del Registro establecido en el artículo 3° del presente, y en caso afirmativo, deberán adoptar las previsiones necesarias para asegurar la continuidad del suministro eléctrico así calificado durante el lapso que subsista la interrupción transitoria.

Está prohibido ejecutar las mentadas programaciones si los encargados de los trabajos no hubiesen adoptado previa y efectivamente las medidas concretas planificadas para garantizar el abastecimiento ininterrumpido del o los suministros eléctricos de los usuarios electrodependientes.

ARTÍCULO 10: Los usuarios electrodependientes deberán efectuar en todos los casos su reclamo en primera instancia ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá acudir al OCEBA o instar la acción judicial correspondiente.

OCEBA también brindará todo el asesoramiento y atenderá las consultas que sobre la materia le soliciten los usuarios electrodependientes o los que requieran el otorgamiento de dicha condición.

ARTÍCULO 11°: Sanciones. Para el supuesto que se verificase el incumplimiento de cualquiera de las previsiones establecidas en el presente Reglamento, el procedimiento sancionatorio se sustanciará conforme el régimen general vigente en materia de distribución de energía eléctrica.

ANEXO II

A) FORMULARIO DE ENTREGA EN COMODATO DE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA.

1- DATOS DEL BENEFICIARIO:

NOMBRE y APELLIDO:

DNI:

TELÉFONO:

2- DOMICILIO DEL SUMINISTRO A INSTALAR LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA:

CALLE:

N°

LOCALIDAD/CIUDAD:

CODIGO POSTAL:

NIS:

3- INSCRIPCIÓN REGISTRO DE ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD (RECS). Ministerio de Salud de la Nación/Dirección Nacional de Redes de Servicios de Salud.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA EL BENEFICIO:

FECHA:

NÚMERO:

VIGENCIA:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRORROGA EL BENEFICIO

FECHA:

NÚMERO:

VIGENCIA:

4-IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA:

(que se entrega en comodato)

TIPO:

MARCA:

MODELO:

POTENCIA:

TIEMPO DE AUTONOMÍA:

COMBUSTIBLE:

CANTIDAD DE COMBUSTIBLE ENTREGADA:

5- DATOS DE LA PERSONA QUE ENTREGA LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA:

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

TELÉFONO:

DOMICILIO:

EMPRESA DISTRIBUIDORA:

Legajo

Cargo

FECHA DE ENTREGA:

6- DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA:

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

TELÉFONO:

CARÁCTER:

a) Titular del Suministro y Beneficiario

b) Conviviente y Beneficiario

c) otra

FECHA DE RECEPCIÓN:

7-OBSERVACIONES:

A) FORMULARIO DE DEVOLUCIÓN DE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA ENTREGADA EN COMODATO.

1- IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA que se reintegra:

TIPO:

MARCA:

MODELO:

POTENCIA:

TIEMPO DE AUTONOMÍA:

COMBUSTIBLE:

CANTIDAD DE COMBUSTIBLE ENTREGADA

2- DATOS DE LA PERSONA QUE EFECTUA EL REINTEGRO DE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA.

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI

DOMICILIO

TELÉFONO:

CARÁCTER:

Titular del Suministro y Beneficiario

Conviviente y Beneficiario

Otra

FECHA DE REINTEGRO:

3-DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE LA FUENTE DE ENERGÍA ALTERNATIVA.

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI

DOMICILIO

TELÉFONO

EMPRESA DISTRIBUIDORA:

a) Legajo

b) Cargo

FECHA DE RECEPCIÓN:

4-OBSERVACIONES

C.C. 2.590

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA